



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO No 119
(27 Julio de 2022)

“Por el cual se formula pliego de cargos en contra del señor **JOSE WILMAR ALZA ALZA** y se adoptan otras determinaciones”

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDA MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO 3572 DE 2011, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1076 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN N° 0476 DE 2012, Y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que, mediante memorando identificado con el radicado No. 20177170001853, la Jefa del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, da cuenta a la Dirección Territorial Orinoquia de la realización de la tala indiscriminada al interior del PNN Sierra de la Macarena, en la vereda caño animas del municipio de Vista Hermosa localizada totalmente en el interior del PNN sierra la Macarena, comunidades de la zona manifiestan encontrar numerosos aserradores contratados por personas que se hacen llamar los santandereanos (Wilmer y Beto), los cuales están deforestando mas de 400 hectáreas de bosque, en caño cafras hasta su desembocadura en el caño yarumales.

Que a través del Auto No. 64 del 13 de diciembre de 2017 la Dirección Territorial Orinoquia, inicia una indagación preliminar contra indeterminados

Que con memorando No. 20177000000363 del 26 de diciembre del 2017, esta Dirección Territorial remitió al Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, comunicación del contenido del Auto No. 064 de 2017.

Que posteriormente se expide el Auto N°022 del 09 de agosto de 2018 por medio del cual se realiza una investigación sancionatoria en contra del señor José Wilmar Alza Alza identificado con cedula de ciudadanía N° 13.956.009.

Que con memorando No. 20187000000363 del 10 de agosto del 2018, esta Dirección Territorial remitió al Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, comunica el contenido del Auto No. 022 de 2018.

Que a través del oficio radicado bajo el N° 20217030008221, se lleva a cabo la notificación vía correo electrónico a la dirección electrónica wilmaralza71@gmail.com correspondiente al señor José Wilmar Alza Laza, el día 22 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta la autorización presentada por él mismo, vía correo electrónico ante esta territorial el día 13 de diciembre del

“Por el cual se formula pliego de cargos en contra del señor **JOSE WILMAR ALZA ALZA** y se adoptan otras determinaciones”

mismo año para llevar a cabo tal fin de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

Que mediante el oficio radicado bajo el N° 2022-706-000005-2 del 20 de enero del 2022 se realiza solicitud de *suspensión del trámite sancionatorio ambiental por prejudicialidad penal* por parte el señor José Wilmar Alza Alza identificado con cedula de ciudadanía 13.956.009.

De acuerdo a la solicitud descrita en el párrafo anterior, esta territorial efectúa respuesta a la misma mediante oficio radicado con el N° 20227030000181 del 10 de febrero de 2022, en la cual se indica que se continuará adelantando el proceso sancionatorio ambiental en los términos de la ley 1333 de 2009 ya que no se le asiste razón jurídica a la petición realizada, y la misma se notifica vía correo electrónico en la misma fecha.

Que el señor Wilmar Alza Alza requiere mediante oficio N° 20224600011922 del 14 de febrero hogaño, copias del expediente DTOR 015/2017 PNN Sierra de la Macarena, a lo cual mediante oficio 20227030000541 se da respuesta el día 17 de febrero del mismo año vía correo electrónico a la dirección mencionada con anterioridad y se adjuntan archivo en formato PDF contentivo de 119 folios útiles consistentes en la documentación que reposa dentro del expediente objeto de la petición.

Que mediante oficio radicado bajo el N° 20224600040382 del 13 de abril del 2022, el señor José Wilmar Alza Alza solicitó la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en su contra, a lo cual por medio de la Resolución N° 068 del 18 de mayo de 2022, esta Dirección Territorial resuelve negar dicha solicitud y se procede a notificar la misma, el día 26 de mayo de 2022 vía correo electrónico a la dirección wilmaralza71@gmail.com.

Que una vez se practicaron las diligencias ordenadas a través del Auto No. 022 del 09 de agosto del 2018, y no habiéndose configurado ninguna de las causales de cese de procedimiento establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial procederá a efectuar el análisis de las diligencias practicadas, con el fin de impulsar el expediente a la próxima etapa procesal, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

2. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*” le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1 del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas; asimismo este último Decreto, en su artículo 2.2.2.1.16.3, establece que los funcionarios a quienes designe la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para ejercer el control y vigilancia, tendrán funciones policivas de conformidad con lo establecido en los Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011.

“Por el cual se formula pliego de cargos en contra del señor **JOSE WILMAR ALZA ALZA** y se adoptan otras determinaciones”

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios del Sistema de Parques Nacionales Naturales contenidas tanto en dicho Decreto como en el Decreto-Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (en adelante “CNRNR”).

Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibídem insta que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, o la que haga sus veces.

Que mediante la Resolución No. 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante el artículo 5º, otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

3. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, prohíbe entre otras las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural:

Numeral 1: El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.

Numeral 4: Talar, socolar entresacar o efectuar rocerías.

Numeral 5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.

Numeral 8. *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

Que, a su vez el artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, contempla las prohibiciones por alteración de la organización, entre otras:

Numeral 10. *Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente...”*

“Por el cual se formula pliego de cargos en contra del señor **JOSE WILMAR ALZA ALZA** y se adoptan otras determinaciones”

4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente.

Que la citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, otorgándosele el derecho al debido proceso para que se efectúen los pronunciamientos que considere el investigado a fin de denotar su inocencia frente a las infracciones que se le formulen.

Que el origen de la presente investigación administrativa ambiental iniciada contra el señor **José Wilmar Alza Alza** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.956.009, refiere según el material que obra en el expediente sancionatorio No. 015 de 2017, ingresó al área perteneciente al PNN Sierra la Macarena vereda caño animas en la cual se realizaron actividades tales como tala, quema y contaminación, conllevando a fuertes impactos ambientales perturbando los ecosistemas o en su defecto causar daño en ellos, lo anterior ubicado en las coordenadas geográficas N 2°39'36.55", W73°42'43.69 y N 2°39'46.60" W73°42'14.72" y, descrito dentro del Informe Técnico N° 10, concluyendo un impacto crítico causado.

Que esta dirección territorial de acuerdo al acervo probatorio contentivo en el expediente objeto de la presente formulación, con fundamento en la ley 1333 de 2009 por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, cuenta con los suficientes elementos de juicio, los cuales denotan las presuntas infracciones cometidas al interior del PNN Sierra la Macarena, en las coordenadas geográficas N 2°39'36.55", W73°42'43.69 y N 2°39'46.60" W73°42'14.72", razón por la cual se hace imperiosa la necesidad de efectuar la formulación de cargos al señor **JOSE WILMAR ALAZA ALZA**.

Con base a lo anteriormente expuesto se logra vislumbrar que con el compendio de pruebas contentivas, se infringe presuntamente la normatividad ambiental y reglamentaria de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en razón a que como ya se aludió en el presente acto administrativo, el *ingreso sin autorización y cualquier acto de tala, quema, construcción de estructuras, y utilización de sustancias contaminantes generan afectación en los ecosistemas objeto de conservación del área protegida dentro de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales*.

En ese sentido se colige que las actividades permitidas en los Parques Nacionales según el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura, luego entonces se vislumbra que las actividades objeto de la presente investigación administrativa ambiental, no guardan armonía con lo descrito en el presente acápite.

Que visto lo anterior, el Parque Nacional Natural Sierra la Macarena por ser un área de especial importancia ambiental del departamento del meta, lo que confiere una alta diversidad biológica, representando además un enclave especial para la biodiversidad, pues como se ha dicho aloja un variado mosaico de ecosistemas, en los que confluyen elementos amazónicos andinos y orino-

“Por el cual se formula pliego de cargos en contra del señor **JOSE WILMAR ALZA ALZA** y se adoptan otras determinaciones”

censes; a su vez goza de una protección especial a rango Constitucional, en razón a que la conservación de dicha área protegida salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, el mismo que por conexidad se convierte en el derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifiesta lo siguiente:

“El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.”

En efecto, es un hecho cierto que la presente actuación está orientada a amparar un área de especial importancia ecológica, por ende, se llama a responder al señor José Wilmar Alza Alza identificado con cedula de ciudadanía No. 13.956.009, a la presente investigación por considerar ésta Dirección Territorial que las conductas que motivan la misma, se encuentran prohibidas por la normatividad ambiental vigente.

Que para esta Dirección Territorial no existe duda razonable de la existencia de los hechos que motivaron la apertura de la presente investigación, como tampoco de la presunta responsabilidad del señor José Wilmar Alza Alza identificado con cedula de ciudadanía No. 13.956.009, en los hechos hoy motivo de investigación, máxime cuando se conoce por información brindada por la comunidad y constatada con las pruebas practicadas a lo largo del presente proceso de la afectación crítica que se realizó al interior del PNN Sierra la Macarena como consecuencia de las infracciones investigadas.

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 señala que *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental...”*

Que de acuerdo con lo anterior y producto del análisis jurídico-técnico realizado a las actividades que dieron origen a la presente investigación, se evidencia que las mismas son típicas de presunta infracción administrativa ambiental, por ende, encuentra este despacho que el señor José Wilmar Alza Alza identificado con cedula de ciudadanía No. 13.956.009, deben responder por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente y los daños ambientales causados para la fecha de los hechos.

Para los presuntos infractores debe quedar claro el siguiente concepto de violación:

El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

“Por el cual se formula pliego de cargos en contra del señor **JOSE WILMAR ALZA ALZA** y se adoptan otras determinaciones”

La citada norma prevé, igualmente que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Lo anteriormente descritos denota una absoluta existencia del hecho generador de la presente investigación con relevancia de infracción ambiental, por tanto, esta Dirección Territorial considera que hasta este estado no existe la más mínima explicación racional o razonable para dudar de manera total o parcial de la historia contenida en el presente proceso sancionatorio administrativo ambiental.

Corresponde entonces en virtud de lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 proceder a formular cargos contra el presunto infractor, con base en los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales y los daños ambientales causados.

5. FINALIDADES DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS.

El fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento en el artículo 209 de los principios que guían la función administrativa y señaladamente el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso *"a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma hemos de resaltar que en el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Por último, tenemos que una de las finalidades principales de la formulación de cargos es darles la oportunidad a las personas destinatarias de las infracciones materia de investigación, de ejercer su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que: *"Dentro de los diez días siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes"*.

Que como ya se indicó, al no haberse configurado ninguna de las causales de cese de procedimiento contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial procederá a formular cargos contra el señor **JOSE**

“Por el cual se formula pliego de cargos en contra del señor **JOSE WILMAR ALZA ALZA** y se adoptan otras determinaciones”

WILMAR ALZA ALZA identificado con cedula de ciudadanía No. 13.956.009, por las razones antes expuestas.

Que, en consecuencia, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR ERROR FORMAL: Que de conformidad con el artículo 45 del CPACA el cual consiste en la Corrección de errores formales: En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. Esta dirección territorial se permite corregir el nombre del investigado ya que dentro del expediente se evidencia que en algunos documentos aparece como WILMAR ALZA ALZA y en otros como WILMER ALZA ALZA Identificado con la cedula de ciudadanía N° 13.956.009, una vez constatado su número de identificación, se evidencia que el nombre indicado en las actuaciones administrativas que se han surtido hasta la presente, por un error de digitación se cambio en una letra, en razón a ello se efectúa la corrección de dicho error quedando modificado con el nombre de JOSE WILMAR ALZA ALZA.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORREGIR ERROR FORMAL: Que de conformidad con el artículo 45 del CPACA el cual consiste en la Corrección de errores formales: En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En el Auto N° 022 del 09 de agosto de 2018, en la pagina 14 se evidencia un error de transcripción en el cual se indicó que, se iniciaría proceso de carácter sancionatorio en contra del señor Javier Agudelo identificado con cedula de ciudadanía N° 91130563, el cual no corresponde a la persona plenamente identificada e investigada dentro del proceso sancionatorio ambiental N° 015 DE 2017, toda vez que la investigación se adelanta es en contra del señor JOSE WILMAR ALZA ALZA tal como parece en la parte dispositiva del referido acto.

ARTÍCULO TERCERO: Formular al señor **JOSE WILMAR ALZA ALZA** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.956.009, dirección de correo electrónico wilmaralza71@gmail.com con base a lo descrito en las consideraciones descritas por la dirección territorial los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Por ingresar de forma ilegal, es decir, sin contar con autorización, al área protegida PNN Sierra la Macarena, infringiendo lo estipulado en el **numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2** del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Por causar perturbación o daño de los ecosistemas pertenecientes al Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena por la contaminación a fuentes hídricas, suelo y atmosfera: por el uso de agroquímicos, producción de residuos solidos, disposición de combustibles, lubricantes y accesorios de vehículos, emisión de CO2 y disminución en capturas de CO2, infringiendo así lo estipulado en el **numeral 1 del artículo 2.2.2.1.15.2** del Decreto 1076 de 2015.

CARGO TERCERO: Por llevar a cabo actividades de tala dentro del parque nacional natural Sierra de la Macarena, constituyendo esta acción una infracción al medio ambiente de acuerdo a lo estipulado en el **numeral 4 del artículo 2.2.2.1.15.1** del Decreto 1076 de 2015.

“Por el cual se formula pliego de cargos en contra del señor **JOSE WILMAR ALZA ALZA** y se adoptan otras determinaciones”

CARGO CUARTO: Por realizar actividades de quema dentro del Parque Nacional Natural Sierra de la Macarena, causando deforestación y degradación de los ecosistemas, infringiendo lo estipulado en el **numeral 5 del artículo 2.2.2.1.15.1** del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993, téngase como interesado a cualquier persona que así lo manifieste.

ARTÍCULO QUINTO: Téngase como prueba todos los documentos contentivos en el presente expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Sierra la Macarena, para que notifique personalmente o mediante edicto, si no fuere posible la notificación personal, el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSE WILMAR ALZA ALZA** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.956.009, de conformidad a los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 e informar a los mismos, que cuentan con el término de diez (10) días siguientes a la notificación para que rindan descargos por escrito, directamente o por intermedio de apoderado, termino dentro del cual se podrán solicitar y aportar las pruebas que se consideren pertinentes de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar el contenido del presente Auto a la señora INGRID PINILLA, en el correo electrónico ingridpinilla10@gmail.com o en la calle 33ª No. 19-26 de Bogotá D.C., en los términos de la Ley 1437 de 2011, como interesado que así lo manifestó, conforme a lo determinado en los artículo 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar al Jefe del Área Protegida PNN Sierra la Macarena para que proceda a efectuar la notificación de que trata el artículo tercero del presente acto administrativo, de lo cual deberá allegar copia de las acciones adelantadas con destino al Proceso Sancionatorio DTOR – 15 de 2017.

ARTÍCULO NOVENO: Comuníquese el contenido de este acto administrativo al Jefe del Área del Parque Nacional Natural Sierra la Macarena, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: Publíquese el presente auto en la Gaceta Ambiental de la entidad, según lo estipulado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

Dado en Villavicencio, Meta, a los veintisiete (27) días del mes de julio del 2022.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia